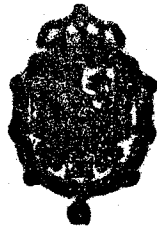


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.540.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelta, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte Oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto disponiendo cese en el cargo interino de Presidente del Consejo de Ministros D. Manuel García Prieto, Marqués de Alhucemas.—Página 427.

Otro nombrando Presidente del Consejo de Ministros á D. Alvaro de Figueroa y Torres, Conde de Romanones.—Página 427.

Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia á don Eloy Bejarano y Sánchez, Inspector general de Sanidad interior, y á D. Fernando Monedero y Diazquijada.—Página 427.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo no se considere requisito indispensable para realizar los ejercicios de oposición para ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal la de haber cumplido la edad de veintitrés años.—Página 428.

Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo la cruz de primera clase del Mérito Militar, blanco, pensio-

nada, al Teniente Auditor de segunda del Cuerpo Jurídico militar, D. José María Jalón y Palensuela.—Página 428.

Otra disponiendo se devolvían á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para retirarse del servicio militar activo.—Página 429.

Otra declarando que dentro de la segunda quincena del mes actual se publicarán los anuncios convocando licitadores para los concursos que se celebrarán en los Parques y Fábricas en los primeros días de Diciembre próximo para la adquisición de los artículos de los servicios de subsistencias y acuartelamiento que se consideren necesarios para las atenciones del mes y repuesto reglamentario.—Página 429.

Conclusión de los Programas para las oposiciones á ingreso en el Cuerpo Jurídico Militar.—Páginas 429 á 434.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que las Cámaras oficiales de Comercio é Industria, tanto en las recepciones oficiales como en cualquier otros actos públicos, tengan señalado el puesto correspondiente á continuación de los Centros y Corporaciones dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y antea de los empleados públicos.—Página 434.

Administraciones Centrales:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Autorizando á la Real Junta Diputación de pobres de Victoria (Atarés), para celebrar una rifa en unión de la Lotería Nacional.—Página 434.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Acuerdos adaptados por esta Dirección General recaídos en las reclamaciones de Obligaciones procedentes de Ultramar.—Página 434.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Ayuntamiento de Los Navalmorales, Banco Español de Crédito y Banco de España (Zaragoza).—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones, ocurridos en las provincias de España durante el mes de Agosto del año actual.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las idem idem durante el idem id.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que D. Manuel García Prieto, Marqués de Alhucemas, cese en el cargo interino de Presidente de Mi Consejo de Ministros, quedando altamente satisfecho de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Diego Arias de Miranda.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Alvaro de Figueroa y Torres, Conde de Romanones, Presidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Diego Arias de Miranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de la Gobernación, y con arreglo á los artículos 3.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910; ofido el Consejo de Estado,

Vengo en conceder á D. Eloy Bejarano y Sánchez, Inspector general de Sanidad interior, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia con distintivo morado y negro, por los extraordinarios y relevantes servicios prestados en las epidemias tíficas desarrolladas en esta Corte en los

años de 1909 y 1910, excediéndose con riesgo personal del cumplimiento de su deber como Delegado de Mi Gobierno.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castilla.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de la Gobernación, y con arreglo á los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder á D. Fernando Monedero y Diazquijada, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia con distintivo blanco, por sus constantes méritos de altruismo que llevó á cabo y viene realizando en la capital y varios pueblos de la provincia de Palencia, distinguiéndose en la práctica de la caridad creando el Asilo de Santa Eugenia en Cevico de la Torre, el Banco Agrícola en la ciudad de Palencia y otras entidades, costeadas con crecidas sumas de su peculio particular y realizando múltiples servicios en pro de los desvalidos.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios opositores al Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal, menores de veintitrés años, en solicitud de que se les permita practicar los ejercicios de oposición á dicho Cuerpo, y considerando que el artículo 83 de la ley provisional sobre Organización del Poder Judicial requiere la citada edad para ser incluido en el Cuerpo de Aspirantes, pero no para tomar parte en las oposiciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado por los reclamantes, disponiendo que no se considere requisito indispensable para realizar los ejercicios de oposición el de haber cumplido la edad de veintitrés años.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Presidente de la Junta calificadora de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 30 del actual, ha tenido á bien conceder al Teniente auditor de segunda del Cuerpo Jurídico Militar don José María Jaldón y Palenzuela la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Señor Inspector general de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar é Interventor general de Guerra.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

«Excmo. Sr.: D. Real ord. n. fecha 13 de Junio último, se remite á favor de esta Inspección General la instancia promovida por el Teniente auditor de segunda D. José María Jaldón y Palenzuela, en súplica de que, si así se estima, se le conceda la recompensa á que pueda considerarse acreedor, como autor de la obra «Explicación de la doctrina del Código de Justicia Militar.»

«El Auditor de la sexta Región, al curvar la referida instancia, informa que el método seguido en el libro es eminentemente didáctico, las doctrinas que expone resultan completas y claras, el estilo correcto y fácilmente comprensible, por lo cual el trabajo constituye un verdadero texto de enseñanza cuyas buenas condiciones se avaloran mediante el resumen que al final de la obra sintetiza en pocas lecciones el contenido de los dos cursos en que ésta se divide y explica todo lo más esencial de los preceptos del Código de Justicia Militar.

«El fin que el interesado se propone, añácese en dicho informe, es meritorio, tiende á satisfacer una necesidad sentida en la enseñanza militar, ó sea la de aprender el citado Código por los que en las Academias han de estudiar y saberlo aplicar durante la carrera; fin que está conseguido por el autor con acierto, inteligencia y éxito, acredita una vez más su extrema laboriosidad, y en su virtud, le hace digno de señalada recompensa.

«El recurrente, que ingresó en el Cuerpo Jurídico militar mediante oposición en 1903, lleva muy cerca de nueve años de servicios efectivos, de ellos seis en su actual empleo, los ha prestado excelentes en el Gobierno Militar de Ceuta, de cuyo Juzgado de guerra fué Secretario; está muy bien conceptuado; tiene dos medallas conmemorativas, la cruz de primera clase blanca del Mérito Militar por su obra «Compendio de las leyes penales militares», otra cruz de la misma Orden, clase y categoría por sus meritorios servicios con motivo de las huergas de Vizcaya, según Real orden de 3 de Mayo de 1912 (O. n. n.º 101), y está propuesto para recompensa por el Ministerio de Marina por otra obra de las Leyes penales de la Marina de guerra.

«Ya en su libro «Compendio de las leyes penales militares» reveló el Teniente auditor Jaldón aptitudes nada comunes para este género de estudios, pero el que es objeto del presente informe demuestra que con una perseverancia á toda prueba ha sabido escribir algo muy útil para la enseñanza de las Leyes que regulan la justicia militar, y por ende muy provechoso para la administración de la misma.

«La obra de referencia consta de un tomo en folio de 457 páginas mecanografiadas, más 24 del índice programa del Código de Justicia militar, y su publicación impresa constituiría, según cálculo del autor, un volumen en 4.º de unas 400 páginas, incluido el resumen.

«Divídese sus materias en dos cursos; el primero comprende en varios capítulos y 35 temas los tratados 1.º y 2.º del mencionado Código, la organización y atribuciones de los Tribunales militares y las leyes penales del Ejército, y el segundo curso desarrolla también en sus capítulos respectivos y 30 temas el tratado 3.º del mismo Cuerpo legal, ó sea los procedimientos militares.

«Cada tema enumera los artículos que abraza, y bajo un epígrafe común se van exponiendo separadamente con enunciados concisos y claros los diversos puntos que entraña la respectiva materia.

«Cuando ésta lo permite para facilitar su comprensión y abarcarla rápidamente en conjunto, se acompañan tablas ó cuadros sinópticos con instructiva sencillez presentados.

«En el curso segundo ó de los procedimientos, á continuación de los capítulos que lo exigen se traen su parte práctica ó de ejecución en breves formularios, que contribuyen á la mejor inteligencia de la ley y su doctrina.

«Condensada después de un meditado resumen de 35 lecciones, con la extensión media de una hoja aproximada cada lección, todo el contenido de la obra.

«Y concluye ésta con un índice-programa muy detallado, que ayuda á la exposición sistemática y metódica de las materias, y que para su más fácil manejo se propone su autor que constituya cuerpo separado del libro.

«El buen número de trabajos que sobre el Código de Justicia Militar se han escrito hasta ahora, han tratado sólo de facilitar la aplicación de sus preceptos, convirtiéndose casi todos sus autores en meros comentaristas, recogiendo opiniones, desvaneciendo dudas ó ilustrando jurisprudencias.

«La obra que nos ocupa tiene otra estructura y responde á pensamiento muy distinto.

«Es la primera en su índole, que teniendo sin duda en cuenta las disposiciones de la Real orden de 27 de Abril de 1911 (O. n. n.º 85), forma un todo de doctrina inspirado en el alcance que pueda concederse á los concursos que dicha Real orden reglamenta.

«Porque efectivamente es también el primer libro que ensaya con fortuna la exposición didáctica de los preceptos del Código de Justicia militar, sistematizándolos y desarrollándolos en forma científica y práctica, de suerte que este estudio pueda servir para la enseñanza elemental de los conocimientos jurídicos militares en las Academias de las Armas y Cuerpos distintos del Ejército.

«De aquí que huyendo de la monotonía del artículo del Código referido, pero sin desconocer su importancia para los Oficiales en el ejercicio de la jurisdicción de Guerra, el Teniente Auditor Jaldón, ya en la organización de los Tribunales militares, ora en la aplicación de la ley Penal, como en la marcha de los procedimientos, da los conceptos orgánicos y fundamentales de dicha jurisdicción, de todos los delitos de carácter militar, de las penas y su imposición y de las actuaciones que exigen, intercala oportunos cuadros sinópticos y útiles formularios; recoge en lo esencial los textos legales, pero ensaña el tecnicismo de todas sus palabras, la naturaleza y razón de las instituciones jurídicas á que responden, las ideas científicas de Derecho en que se inspiran, y de este modo explica didácticamente, con claridad y sencillez, toda la doctrina del Código de Justicia militar.

«Lo hace con dominio de la materia, demostrando que ha dedicado con provecho largo tiempo al estudio para realizar con éxito sus propósitos; en estilo libre de ampulosidades y retóricas; sintetizando llanamente y con exquisita corrección las explicaciones de la ley Militar y de sus raíces en la ciencia.

«Es una labor utilísima y de reflexión propia; basta leer cualquiera de los capítulos de la obra para convencerse de ello.

«Está escrita con alientos dignos de estímulo, y si, como es de presumir, llega á imprimirse, podrá influir ventajosa-

mente en la enseñanza del derecho militar.

>Las proporciones del libro, dividido en dos cursos, se acomodan á su objeto; pero si alguien pudiera juzgarlo todavía demasiado extenso, aunque no es fácil simplificar más la totalidad de las doctrinas del Código Militar vigente, el resumen final es una síntesis clara de la obra, donde en 35 breves lecciones se compendia toda ella hábilmente: el primer curso en 19 lecciones y el segundo en 16.

>Están, por tanto, atendidos los diversos propósitos que puedan quererse lograr en la enseñanza elemental del repetido Código, difícil de comprender en los jóvenes alumnos con sólo el martilleo de sus artículos.

>Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta los antecedentes favorables del solicitante, sus merecimientos, las condecoraciones que le han sido ya otorgadas por trabajos anteriores, la aplicación y la capacidad manifiestas que denota el libro de que se trata, la importancia que entraña en sus fines y las buenas condiciones que revela para conseguirlos; la

Junta de esta Inspección General acuerda, por unanimidad, que el Teniente Auditor de segunda D. José María Jalón y Palenzuela, por su obra «Explicación de la doctrina del Código de Justicia militar», pudiera ser propuesto para la cruz de primera clase del Mérito Militar y distintivo blanco, pensada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, de conformidad con los artículos 1.º, número 10 del 19 y 22 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

>V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

Madrid, 2 de Agosto de 1912.—El Teniente Coronel, Secretario accidental, Joaquín Gisbert.—V. B.º, P. A., el General de brigada, Heredia.

>Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción e Industria Militar.»

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos

que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1893.

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1912.

LUQUE.

Señores Capitanes Generales de la 6.ª y 8.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA EJECUCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
José Ituriza San Sebastián.	1910	San Sebastián.	Guipúzcoa.	San Sebastián.	21 Enero 1911.	186	Guipúzcoa.
Gregorio Barral García.	1910	Lizarrá.	Idem.	Idem.	Idem.	178	Idem.
Vicente Zulaica y Arregui.	1910	San Sebastián.	Idem.	Idem.	21 Octubre 1910	301	Idem.
Rafael Iturria y Gasca.	1910	Idem.	Idem.	Idem.	16 Septiembre 1910.	266	Idem.
Pablo Ortiz de Urbina Ibanpanora.	1910	Idem.	Idem.	Idem.	21 Enero 1911.	185	Idem.
Ruñao Men No'a Querejeta.	1910	Idem.	Idem.	Idem.	25 Febro. 1911.	410	Idem.
Manuel García Sastrias.	1909	Villafra.	Santander.	Santander.	14 Obro. 1909.	246	Santander.
Severino Aja Gómez.	1910	Ruesga.	Idem.	Idem.	2 Marzo 1910.	Número 3 848 de entrada y 1.990 de registro.	Idem.
Julián López Armentia Sáez Cortázar.	1910	Vitoria.	Alava.	Vitoria.	27 Septiembre 1910	210	Alava.
Silverio Olarte Ruiz Azno.	1910	Idem.	Idem.	Idem.	14 Novbre. 1910	144	Idem.
Antonio Rey Carbia.	1910	Idem.	Idem.	Idem.	27 Agosto 1910.	171	Ooruña.
Francisco García.	1909	Ovate.	Idem.	Idem.	23 Octubre 1909	832	Idem.
Agustín Parral Farillas.	1910	Sada.	Idem.	Betanzos.	22 Novbre. 1910	762	Idem.
Carlos del Río Guisérrez.	1910	Vigo.	Pontevedra.	Pontevedra.	22 Septiembre 1910	129	Pontevedra.
Perfecto Lerros Arenal.	1910	Porrón.	Idem.	Idem.	25 Dora. 1910	925	Guastalajara.
Natalio Feijóo Fernández.	1910	Padreada.	Orense.	Orense.	27 Enero 1910.	344	Orense.

Madrid, 9 de Noviembre de 1912.—Luque.

Excmo. Sr.: Autorizados los Parques de Suministros de Intendencia y Fábricas Militares de Subsistencias de la Península, Baleares, Canarias y territorios del Norte de Africa por Reales decretos de 23 de Noviembre y 13 de Marzo último (*Diarios Oficiales* números 262 y 60, respectivamente), para que efectúen las adquisiciones de los artículos que necesitan por medio de concursos mensuales, y con el fin de que los interesados en ellos tengan el debido conocimiento,

El Rey (q. D. g.) de acuerdo en lo esencial con lo informado por la Intervención General de Guerra, ha tenido á bien disponer se manifieste que dentro de la segunda quincena del mes actual se publicarán en los *Diarios Oficiales de Avisos y*

en los *Boletines Oficiales* de las provincias los anuncios convocando licitadores para los concursos, que tendrán lugar dentro de los cinco primeros días del mes de Diciembre próximo en los mencionados Parques y Fábricas, con el fin de intentar la adquisición de los artículos de los servicios de subsistencias y acuartelamiento que necesitan para las atenciones del mes y repuesto reglamentario.

Es asimismo la voluntad de S. M. se comuniquen que los pliegos de condiciones y las muestras de los artículos que se traten de adquirir estarán de manifiesto los días laborables en los correspondientes establecimientos, desde que se anuncien hasta el día que se celebren.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

PROGRAMAS

por que ha de registrarse el primer ejercicio para las oposiciones á ingreso en el Cuerpo Jurídico Militar.

(Continuación.)

DERECHO MILITAR

XII

JURISDICCION GUBERNATIVA Y ADMINISTRATIVA EN EL RAMO DE GUERRA.—PROCEDIMIENTOS DE UNA Y OTRA.

1. Jurisdicción gubernativa.—Conjunto de facultades y atribuciones que la constituyen en el ramo de Guerra.—Del

ando y de la autoridad como bases de esta jurisdicción.

2. Hechos que se castigan y correcciones que pueden imponerse en vía gubernativa. — Instruido procedimiento judicial por un hecho, ¿puede conocerse de él gubernativamente? — A quiénes comprende el artículo 311 del Código de Justicia militar bajo la denominación de Jefes respectivos que emplea al determinar las faltas que castigan las faltas leves.

3. Procedimiento para el castigo de faltas leves. — ¿Es de esencia oír al presunto culpable? — Recursos de que puede hacer uso el castigado. — ¿Ha de esperar, para recurrir, á que haya extinguido por completo el castigo?

4. El Ministro de la Guerra, ¿ejerce jurisdicción? — Castigos que pueden imponerse de Real orden. — ¿Cabe algún recurso contra resoluciones de esta índole?

5. Jurisdicción gubernativa de los Directores generales de la Guardia Civil y Carabineros. — Facultades que ejercen y correctivos que pueden imponer. — Castigos que respectivamente pueden imponer en Carabineros y Guardia Civil los Coronales Subinspectores, los primeros Jefes de Comandancia, los Capitanes de compañía ó escuadrón, los Jefes de línea y los Comandantes de puesto.

6. Jurisdicción gubernativa de los Capitanes generales de región ó distrito del Gobernador militar de Ceuta. — Sus facultades inspectoras y correcciones que pueden imponer en vía gubernativa. — Facultades y atribuciones gubernativas de los Gobernadores militares y de los Comandantes militares y de armas.

7. Facultades y atribuciones en el orden gubernativo de los Generales jefes de división y de brigada. — Facultades gubernativas de los Jefes de Cuerpo. — Correcciones que pueden imponer. — Correcciones que están facultados para imponer los demás Jefes y Oficiales y clases de Cuerpo.

8. Hojas de servicios y de hechos. — Importancia de estos documentos. — Particulares que deben contener. — Concepciones y efectos que producen. — ¿A quiénes corresponde conceptuar? — Faltas y hojas de castigos. — Cartilla militar. — Su objeto. — Datos que en ella han de consignarse. — Documentos que la contienen actualmente. — Licencias abultadas. — Particulares que contienen y funcionarios que las autorizan.

9. Expedientes para la invalidación de sueldos. — Cómo se tramitan y á quién compete su resolución, según los casos. — No exceptuadas de invalidación. — De la situación de los Jefes y Oficiales. — ¿Quién y cómo se declara la aptitud ó postergación para el ascenso? — ¿Cabe un recurso al postergado, si entendiéndose que lo ha sido injustamente?

10. Expedientes gubernativos por deudas. — Quién puede ordenar su instrucción. — Cómo se tramitan y resuelven. — Expedientes gubernativos contra Oficiales para la separación del servicio. — Autoridades que pueden ordenar su instrucción, causas por que proceden y cómo se tramitan y resuelven.

11. Formididades para deponer de empleo en vía gubernativa á los Cabos y Sargentos. — Quién acuerda la deposición de los primeros y quién la de los segundos. — Deposición de empleo á Cabos y Sargentos de banda.

12. Castigos que en vía gubernativa pueden imponerse á los Escobientes militares. — A quién incumbe imponerlos. — Recursos para la instrucción de expedientes de despedida del Cuerpo y efectos que producen. — Castigos que pueden im-

ponerse gubernativamente á los inválidos. — Expulsión del Establecimiento y efectos que produce. — Quiénes pueden imponer los mencionados castigos. — Procedimiento.

13. De la separación de filas y expulsión del Ejército de individuos de la clase de tropa. — ¿Puede gubernativamente acordarse esta medida, no obstante la prohibición del artículo 317 del Código de Justicia militar de imponer ninguna corrección no comprendida en dicha ley y de no incluirse este castigo entre las responsabilidades á faltas leves? — Caso afirmativo, ¿por qué causas, contra qué individuos y con qué trámites?

14. Tribunales de honor. — Cuándo pueden constituirse, contra quiénes y con qué formalidades. — Carácter del fallo. — Resolución final.

15. Actos de corte. — A quién corresponde recibir, según los casos. — Orden de colocación de los Cuerpos. — Previsiones vigentes sobre saludos á las personas Reales, á las banderas, á los superiores, á los iguales y á los inferiores.

16. Licencias á los Jefes y Oficiales. Sus clases y tiempo de duración. — Forma y requisitos con que se obtienen y quiénes pueden concederlas, según los casos.

17. Administración Central del ramo de Guerra. — Organismos que la constituyen. — Funciones del Ministro de la Guerra, del Subsecretario y de los Jefes de Sección. — Administración provincial del ramo de Guerra. Indicación de las funciones que en lo administrativo corresponden á los Jefes superiores de las regiones, distritos y posesiones de África, así como á los Jefes de las dependencias que constituyen la Administración provincial en el Ejército.

18. Expedientes á que son aplicables las disposiciones del Reglamento de procedimiento administrativo para las dependencias del Ministerio de la Guerra, publicado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889. — Asuntos no comprendidos en dicho Reglamento. — Disposiciones relativas al orden que debe observarse en la tramitación y despacho de los expedientes á que es aplicable el Reglamento de procedimiento administrativo del ramo de Guerra.

19. ¿Que recursos proceden contra las resoluciones y providencias administrativas, según el Reglamento del ramo de Guerra, de 25 de Abril de 1899? — ¿Cómo se promueven y substancia? — Responsabilidades á que da origen la infracción del referido Reglamento. — Una vez dictada Real orden que contenga la resolución de un expediente de carácter personal, ¿puede la Administración activa revocarlo, enmendarlo ó suspenderlo? — Resoluciones del ramo de Guerra que no son susceptibles del recurso contencioso administrativo. — Fundamento de que se excluyen del recurso dichas resoluciones.

20. Expedientes por inutilidades físicas para servir en el Ejército. — Disposiciones que regulan el modo de proceder para declarar en definitiva la utilidad ó inutilidad de los individuos de las clases de tropa que se hallan en servicio militar. — Responsabilidades que pueden nacer de la admisión, como inútiles, de soldados que después resultan inútiles y Autoridades que resuelven los expedientes que se instruyen en declaración de estas responsabilidades. — Expedientes por admisión de reclutas que después de su ingreso en el Ejército resultan cortos de talla. — Su tramitación y Autoridades que los resuelven.

21. Expedientes de excepciones sobre-

ventas con posterioridad al ingreso en Caja. — Cuáles de éstas deben ser atendidas y cuándo son baja en los Cuerpos aquellos á quienes se conceden. — Documentos y diligencias necesarios en los expedientes. — Su resolución, según los casos.

22. Expedientes por enajenación mental de los militares. — Su objeto. — Su tramitación y resolución. — Expedientes para acreditar la pobreza en los asuntos de pensión. — Diligencias y documentos que los constituyen.

23. De los abonos de tiempo de servicios á los militares. — Abonos de campaña, de permanencia en Academias y Colegios militares y de estudios de carrera. — Disposiciones que regulan la materia y efectos respectivos que producen estos abonos.

24. — Quiénes tienen derecho á los beneficios de ingreso y permanencia en las Academias militares. — Documentos necesarios para acreditar tal derecho. — Cuándo corresponde formar expediente. — Intervención que compete al Auditor en estos asuntos. — Resolución de los expedientes.

25. Expedientes que instruye el ramo de Guerra para la rectificación de apellidos y demás actos que afectan al estado civil de los militares. — Límites de su competencia en esta materia. — Expedientes para acreditar el número de hijos, á los fines de pensión.

26. Expediente para ingreso en el Cuerpo y Cuartel de Inválidos. — Quiénes tienen derecho al ingreso. — Diligencias y documentos necesarios en aquéllos. — Casos en que se forma expediente abreviado.

27. Extraviados en acción de guerra. — Disposiciones que tratan del asunto ó que son aplicables al caso, y efectos jurídicos de la declaración de extraviado en acción de guerra.

28. Diferencias entre el retiro y la licencia absoluta. — Tiempo mínimo de servicio para obtener aquél. — Los procesados ¿pueden obtenerla? — Señalamiento de haber pasivo por razón de retiro. — Quién clasifica los servicios prestados en el Ejército y quién los de la Administración civil.

29. Señalamiento de sueldos y pensiones con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1880. — Cuándo son aplicables sus preceptos y cómo se tramita el expediente. — Pensiones á los que resultando inútiles no se hallan comprendidos en la predicha ley ni en la de 6 de Noviembre de 1837 sobre inválidos. — ¿A quién compete el señalamiento de pensión á las viudas y huérfanos de militares? — ¿Cuándo se aplican las tarifas del Reglamento del Montepío Militar y cuándo las disposiciones que regulan la pensión del Tesoro? — Trámites que se observan.

30. ¿Cuándo se extingue el derecho de las viudas y huérfanos á cobrar la pensión correspondiente? — ¿Asiste derecho á pensión á los religiosos profesos, á los huérfanos varones que contraen matrimonio durante su menor edad, y en todo caso á los incapacitados para el trabajo, huérfanos de militares? — Pagas de tomas. — Cómo se conceden, á quiénes y por qué Autoridad. — ¿Quiénes tienen derecho á raciones en África? — ¿En qué consisten, cómo se obtienen y por qué se pierden?

31. Zonas polémicas. — Atribuciones de las Autoridades militares respecto á las mismas. — Obras fraudulentas. — Procedimiento caso de que se denuncien y se justifique su existencia. — Zona militar de costas y fronteras. — Reglamento aplicable.

32. Expedientes de expropiación forzosa, en tiempo de paz, que instruye el ramo de Guerra.—Casos en que está autorizada la expropiación.—Períodos en que según la Ley se dividen estos expedientes.—Trámites para declarar de utilidad pública las obras que exijan expropiación con destino al ramo de Guerra. Obras exceptuadas de esta declaración.—Trámites para la declaración de necesidad de ocupar el inmueble.

33. Trámites que han de observarse en los expedientes de expropiación forzosa por el ramo de Guerra en tiempo de paz para el justiprecio y pago y toma de posesión de la finca expropiada.

34. Servidumbre de ocupación temporal en tiempo de paz por el ramo de Guerra, de propiedades particulares.—Forma de constituirse y casos en que puede tener lugar.—Intervención respectiva de los Cuerpos de Ingenieros del Ejército ó Intendencia militar.—Trámites respectivos de los expedientes de ocupación temporal, en tiempo de paz, de propiedades particulares, cuando el dueño se conviene con el ramo de Guerra y cuando no existe avenencia.

35. Expedientes de expropiación y de ocupación temporal de propiedades particulares en tiempo de guerra.—Disposiciones que regulan la materia.—Expedientes para justificar daños causados por las tropas.

36. Ley de 15 de Mayo de 1902 sobre expropiación de inmuebles en las zonas militares de costas y fronteras.—Reglamento para su aplicación de 12 de Noviembre de 1902.

37. De la jurisdicción económico-administrativa en el Ramo de Guerra.—Su naturaleza.—Carácter de las funciones de los Cuerpos de Intendencia ó Intervención militar.—Funcionarios y dependencias á quienes respectivamente competen, y forma en que las ejercen en la Administración central y provincial.

38. De la revista de comisario.—Su objeto.—Cómo se pasa en los Cuerpos y en los diferentes destinos y situaciones. Derechos que de la misma se derivan.

39. Servicios militares encomendados á los Cuerpos de Intendencia ó Intervención militar.—Facultades y deberes de los referidos Cuerpos en sus relaciones con la Hacienda Pública y con los Cuerpos, Armas ó Institutos y dependencias militares.

40. Régimen económico administrativo de los hospitales militares.—Hospitalidades, precio y procedimiento del reintegro de estancias.—Hospitalidades causadas por prófugos declarados inútiles.—Régimen económico de los Cuerpos y unidades administrativas del Ejército.—Reglamento de contabilidad interior por que se rigen, y disposiciones generales que contiene respecto á la forma de llevar la contabilidad, dependencias administrativas de que consta cada Cuerpo, funciones respectivas de los encargados de ellas y fondos á que afecta dicha contabilidad.

41. Obligaciones que impone el Reglamento de contabilidad interior de los Cuerpos al Coronel ó primer Jefe, Comandante mayor, Capitán auxiliar de la Mayoría y Capitán cajero.

42. Formalidades para el ingreso y la extracción de fondos en las Cajas de los Cuerpos, y para la entrega de Caja del Cajero saliente al entrante cuando el primero termina su cometido.—De los balances.—De los Capitanes interventores.—Carácter que las leyes vigentes conceden á los fondos de las Cajas militares

y consecuencias jurídicas de este carácter.

43. Obligaciones que impone el Reglamento de contabilidad interior de los Cuerpos al Teniente Coronel, Habilitado, Capitanes de compañía, Comandantes de fuerzas destacadas y Oficial de almacén. Responsabilidades respectivas en que intervienen todos los que intervienen en la contabilidad interior de los Cuerpos.

44. De la elección y nombramiento de Cajero, Habilitado y Oficial de almacén ó repuesto en los Cuerpos.—Responsabilidad administrativa de sus electores y forma de hacerla efectiva.—Del nombramiento de Mayores.

45. Expedientes por desfalcos ó falta de fondos ó efectos en las Cajas de los Cuerpos ó Establecimientos militares.—Objeto, naturaleza y tramitación de estos expedientes, y diferencias que les distinguen de los procedimientos judiciales que pueden instruirse por el mismo hecho.—A quién compete resolverlos y qué alcance tiene la resolución.—Responsabilidades subsidiarias de carácter administrativo, que ha lugar á exigir en los expedientes que se instruyan por desfalcos ó falta de fondos ó efectos en las Cajas de los Cuerpos ó en Establecimientos del Ejército.—Cuándo se exigen y con sujeción á qué reglas.—Naturaleza de estas responsabilidades y sus diferencias con las de índole criminal.

46. Expedientes de insolvencia.—Cuándo se forman; quién dispone su instrucción; cómo se tramitan y quién los resuelve, según que haya que cargar ó no al presupuesto de la Guerra la cantidad de que se trate.—Expedientes de alcances y reintegros.

47. Expedientes por pérdida, deterioro ó inutilidad de armamento y efectos del ramo de Guerra.—Su tramitación y resolución.—Disposiciones posteriores al Reglamento de 6 de Septiembre de 1882, y Resoluciones aclaratorias del mismo que deben tenerse en cuenta por lo que respecta al entretenimiento y recomposición del armamento.

48. Expedientes de resarcimiento á los individuos ó personalidades del ramo de Guerra, por perjuicios ó lesiones que sufran en los efectos de su propiedad, en prestación del servicio ó de sus resultados. Efectos comprendidos en el resarcimiento y trámites y resolución de estos expedientes.

49. Atribuciones de los Subinspectores, Capitanes generales de las regiones ó distritos y de los territorios ocupados en el Riff, así como de los Directores generales de la Guardia Civil y Carabineros, en lo que respecta á la administración y régimen económico de los Cuerpos.

50. Ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo.—Indemnizaciones y beneficios que concede.—Reglamento para la aplicación de aquella ley en el ramo de Guerra.—Quiénes tienen en éste la consideración de operarios.—Obligaciones y responsabilidades del patrono. Forma de tramitar los expedientes y quién los resuelve.

XIII

DISPOSICIONES QUE REGULAN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL RAMO DE GUERRA

1. Naturaleza de los contratos administrativos en general, y, en especial, de los que celebra el ramo de Guerra.—Caracteres que los distinguen de contratos civiles.—Tribunales que deciden las cuestiones á que dé lugar su cumpli-

miento.—Diferencias entre concesión administrativa y contrato administrativo.

2. Legislación que regula la contratación administrativa y en especial la del ramo de Guerra.—Legislación supletoria.—Noticia de las principales innovaciones del Reglamento de 6 de Agosto de 1909, en relación con el de 1881.

3. Estudio de las reformas introducidas por la vigente ley de Contabilidad, en materia de contratación.—Necesidad de armonizar el Reglamento especial del ramo de Guerra con la mencionada ley. Indicación de las reformas más importantes que exige el citado Reglamento de 6 de Agosto de 1909.

4. ¿Qué se entiende por servicios públicos?—Índole de éstos en el ramo de Guerra.—Conceptos generales á que debe atenderse para determinar los servicios que han de ejecutarse por la Administración y los que exigen subasta ó concurso.—Naturaleza, caracteres, requisitos y responsabilidades de la gestión directa.

5. Intervención de los individuos del Cuerpo Jurídico Militar en los expedientes para la contratación de los servicios del ramo de Guerra.—Cargos que desempeñan en determinadas dependencias de la Administración central y de la provincial que entienden en estos asuntos. Deberes y responsabilidades que corresponden á dichos cargos.

6. Clasificación de las subastas que celebra el ramo de Guerra para los servicios administrativos.—Concepto de cada una de las clases de subastas.—Quiénes pueden ser contratista y á quién nes está prohibido serlo.

7. Contratos y subastas generales.—¿Cuáles son los comprendidos en esta denominación?—Contratos y subastas locales; su definición.—Subastas únicas y subastas simultáneas.—¿Quién resuelve, según los casos, si han de ser únicas ó simultáneas?

8. Subastas y contratos cuyos expedientes no pueden iniciarse sin consultar éstos con el Ministerio de Hacienda.—¿Cuáles son las que se inician por el Ministerio de la Guerra y cuáles por los primeros Jefes en las regiones ó distritos del Arma ó Cuerpo á que corresponde el establecimiento ó servicio respectivo?—Contratos que pueden celebrarse por concurso y no por subasta, siempre que el Gobierno así lo disponga mediante Real decreto.—Cuándo debe oírse al Consejo de Estado en los proyectos de contratos y en qué casos durante la ejecución de éstos.

9. Cuando no se obtenga resultado satisfactorio en una primera subasta, ¿qué debe practicarse hasta asegurar el servicio á que se refiere?—Facultades que en su caso se conceden á las Autoridades que hubieren dispuesto la subasta.

10. Enumeración de los requisitos y formalidades que han de preceder á la celebración de una subasta.

11. De las segundas subastas.—Cómo se substancian.—¿Qué procede cuando su resultado es negativo?

12. De las convocatorias de proposiciones libres.—Cuándo procede su celebración y quién la acuerda.—Reglas á que deben sujetarse.—¿Puede alterarse en ellas el precio límite?

13. De los anuncios de subastas en el ramo de Guerra.—Su publicación.—Particulares que en ellos se insertan y plazos que han de mediar desde que se publica hasta el día de la celebración de la subasta.—Causa de nulidad la no publicación del anuncio en tiempo oportuno?

14. Formalidades y trámites que han de observarse para la contratación de los servicios exceptuados de subasta pública.—¿Deben constituir fianza provisional los licitadores que concurren á una convocatoria de proposiciones particulares?

15. De los pliegos de condiciones.—Sus clases.—Quién los redacta y quién los aprueba.—Motivos por los cuales pueden admitirse proposiciones de la industria extranjera.

16. De las condiciones técnicas en los expedientes de subasta.—Concepto de las mismas ó indicación de las que deben figurar en el pliego respectivo.—Mención de las condiciones legales.

17. De la fianza que se exige á los que pretenden tomar parte en una subasta.—Valoración de la que se constituye en efectos públicos.—Excepciones de la regla general.

18. Del pliego de precios límites para las subastas.—Su redacción y trámites.—¿Con arreglo á qué datos se forma?—¿Debe insertarse el precio límite de los anuncios?—¿Cuándo se consigna el precio límite en pliego cerrado?

19. Lugares en donde han de verificarse las subastas.—Tribunales de subastas.—¿Quiénes los componen?

20. Del acto de la subasta.—Formalidades y trámites que han de observarse en su celebración y personas que deben firmar el acto.—¿Qué debe hacerse cuando no concurre el autor de una proposición ó se niegue á firmar?

21. Formalidades extrínsecas ó intrínsecas que han de contener las proposiciones para que sean admisibles.—Procedimiento cuando dos ó más proposiciones resultan iguales.

22. De la adjudicación provisional en las subastas.—Diversos casos que pueden ofrecerse.—De la adjudicación definitiva. Distinción á este efecto de las subastas generales y las locales.

23. De los expedientes de subasta en el ramo de Guerra.—Documentos que los constituyen.—Intervención en ellos de la oficina interventora y del Asesor.—Ocasión y forma en que intervienen y misión que les está confiada.

24. Tramitación de los expedientes de subasta.—¿Cómo se procede en los de subastas generales y cómo para las subastas locales?—Trámites especiales de las subastas simultáneas.—Causas que producen nulidad en los expedientes.

25. De las escrituras y convenios que han de otorgarse después de adjudicado el servicio al rematante en una subasta. Cuando procede el otorgamiento de escritura pública y cuándo un simple convenio.—Formalidades intrínsecas y extrínsecas que han de observarse en uno y otro documento.—Indicación de lo que dispone la Real orden de 21 de Febrero de 1912.

26. Prescripciones de las leyes del Timbre del Estado y del Notariado que han de tenerse en cuenta en las escrituras públicas que se formalizan para asegurar, por parte de los contratistas de un servicio del ramo de Guerra, el cumplimiento de sus compromisos.—Prescripciones aplicables de la ley del Timbre por lo que respecta á los convenios.

27. Examen por el asesor de las escrituras y convenios otorgados por el rematante de un servicio del ramo de Guerra. Fin primordial de este examen y responsabilidades exigibles á dicho funcionario á consecuencia del dictamen que emita.

28. Contratos exceptuados de las formalidades de subasta ó concurso.—Prescripciones dictadas en este punto por la vigente ley de Contabilidad.—Razón de

las excepciones.—Requisitos exigidos para la ejecución de determinados servicios de los comprendidos en los casos de excepción.—¿Es necesario siempre el pliego de condiciones?—Indicación de las técnicas y legales de carácter general.—Cuándo procede la compra directa.

29. De la fianza definitiva que ha de prestar el rematante de un servicio del ramo de Guerra.—Forma en que se constituye.—Su substitución en algunos casos.—Importancia de la materia y documento en que, para resguardo de la Administración, queda en definitiva consignado haberse constituido.—¿Se admite la fianza personal en garantía de los efectos del Estado que se entreguen al contratista para ejecutar un servicio?

30. Prescripciones de las leyes del derecho común y de contabilidad, que han de tenerse en cuenta para declarar suficientes las garantías prestadas por los contratistas de un servicio del ramo de Guerra para afianzar sus compromisos.

31. Bienes que, demás de los que constituyen las garantías de los contratistas, quedan afectos al cumplimiento del contrato.—Cuando este se haya celebrado á nombre de una compañía mercantil, ¿qué bienes son los que quedan afectos al contrato, además de los constituidos especialmente en garantía?

32. Efectos que produce el incumplimiento del contrato por parte del contratista de un servicio en el ramo de Guerra.—Facultades de la administración y carácter de sus resoluciones en estos casos.—Recursos que se conceden al contratista.

33. De la rescisión de los contratos que tienen por objeto la ejecución de un servicio del ramo de Guerra.—¿Cuándo se tiene por rescindido el contrato á perjuicio del rematante?—Efectos de esta declaración.—Modo de resolver las cuestiones y dudas sobre la inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados con la administración.

34. Contratos exceptuados de las prescripciones del Reglamento de 6 de Agosto de 1909.—Idea de los servicios que están á cargo del Cuerpo de Artillería.—Obras y servicios á cargo del Cuerpo de Ingenieros del Ejército.—En los servicios y obras encomendados á dichos Cuerpos, ¿se observan disposiciones especiales, además de los preceptos contenidos en el citado Reglamento?

35. Alquiler de locales con destino á dependencias militares.—Cuándo tienen lugar y á quién compete, según los casos, la aprobación de los contratos que con este objeto se celebren.—¿Cuándo pueden celebrarse estos contratos por concurso, según la vigente ley de Contabilidad?—Misión del Cuerpo de Ingenieros del Ejército y de los de Intendencia ó Intervención en los atudidos expedientes.

36. Tramitación de los expedientes para contratar locales con destino á dependencias militares.—Casos de rescisión en estos contratos.

37. Arrendamiento de fincas rústicas para los servicios de Cría Caballar y Remonta conforme á la Real orden de 28 de Agosto de 1909.—Bases esenciales.—Quién las aprueba.—Tramitación del expediente.—Forma de adquirir rastros y pastos para la cría y conservación del ganado, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Junio de 1910.

38. Del arrendamiento de edificios ó terrenos del ramo de Guerra, que no sean necesarios para el servicio.—Reglas especiales á que deben sujetarse estos contratos.

39. Carácter con que contrata la Administración en los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas.—Caso de hacerse contencioso el asunto, ¿qué Tribunales deben conocer de las cuestiones á que dé lugar el contrato?

40. Disposiciones que regulan la contratación de construcción y adquisición de vestuarios y equipos por cuenta de los Cuerpos de las diversas Armas ó Institutos del Ejército.

41. Caso en que los contratistas tienen derecho á resarcimiento por pérdidas ó deterioros de cosas ó efectos de su propiedad con que concurren á la realización del servicio del ramo de Guerra, que les esté encomendado, en virtud de ajuste ó convenio, y caso en que no lo tienen.—Procedimiento en el primer caso y reglas á que se sujeta la cuantía de la indemnización abonable.

42. Bienes y derechos del Estado.—¿A quién corresponde la propiedad y á quién el usufructo?—¿Pueden enajenarse ó hipotecarse estos bienes y derechos?

43. De la enajenación, hipoteca, permuta ó cesión de los terrenos ó edificios que estén en poder del ramo de Guerra.—¿Es necesaria una ley á tal efecto, con arreglo á la vigente de Contabilidad?—De la compra de edificios ó terrenos para servicios militares.—Formalidades para la enajenación ó la compra.

44. Contratos que celebra el ramo de Guerra que deben inscribirse en el Registro de la Propiedad.—Cómo y por quién se sufragan los gastos de otorgamiento de escritura y los que lleva consigo la inscripción en el Registro.

45. Enajenación de caballos y demás ganado inútil del ramo de Guerra.—Formalidades que han de preceder y modo de llevar á cabo la venta.

46. Enajenación de ropas y efectos.—Venta de material inútil.—Disposiciones peculiares aplicables á esta clase de contratos.—En las subastas de material inútil, ¿es necesaria la constitución del depósito definitivo del 10 por 100?—Pérdidas del contratista en los casos de incumplimiento de sus compromisos.

47. Subastas y contratos para atender á las necesidades de Plaza donde no existan Parques de suministro ó depósitos dependientes de los mismos.—Reglas especiales que en estos casos deben observarse.

48. Prescripciones relativas á los contratos para alumbrado eléctrico ó por gas, ó para el abastecimiento de aguas á Cuarteles y edificios militares.

49. Servicios personales que se prestan por contrata en los Cuerpos, Armas ó Institutos del Ejército.—Naturaleza y condiciones de los compromisos que contraen los músicos contratados.

50. Naturaleza y condiciones respectivas de los contratos provisionales y contratos definitivos que celebran los individuos que desean prestar servicio en el Ejército en clase de Armeros y Silleros guarnicioneros.—Requisitos para su admisión, duración de los contratos y casos en que se anulan.

XIV

ORGANIZACIÓN DE LA MARINA DE GUERRA: SU JURISDICCIÓN, SUS LEYES PENALES Y SUS PROCEDIMIENTOS.

1. Sistema actual de reclutamiento y reemplazo del personal de tripulación en los buques de la Armada.—Tiempo de duración del servicio y situaciones en que aquel persona puede hallarse.

2. División naval militar de España: sus diferentes órdenes.—Autoridad res-

pectivos que se halla en cada uno de ellos.

3. Organización del Ministerio de Marina y de sus dependencias.

4. Organización de las Comandancias generales.—Organización y atribuciones de las Comandancias de Marina.—Ayudantías de puerto.—Arsenales del Estado.

5. Cuerpos de que se compone la Armada.—Organización y servicio del Cuerpo general de la Armada.—Categorías.—Su asimilación y correspondencia con los empleos del Ejército.

6. Organización y servicio del Cuerpo de Ingenieros de la Armada.—Denominación de sus empleos.

7. Organización y servicio del Cuerpo de Artillería de la Armada.—Denominación de sus empleos.

8. Organización y servicios del Cuerpo de Infantería de Marina.—Denominación de sus empleos.

9. Organización y servicios del Cuerpo de Sanidad de la Armada.—Denominación de sus empleos y asimilación con los del Cuerpo general.

10. Organización y servicios del Cuerpo Administrativo de la Armada.—Denominación de sus empleos y asimilación con los del Cuerpo general.

11. Organización del Cuerpo eclesiástico de la Armada.—Denominación de sus empleos y asimilación con los del Cuerpo general.

12. Organización del Cuerpo jurídico de la Armada.—Misión de este Cuerpo en la Marina.—Denominación de sus empleos y asimilación con los del Cuerpo general.

13. De la jurisdicción especial de Marina.—Autoridades y Tribunales que la ejercen.—Asuntos de este ramo, de que conoce el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

14. De la jurisdicción y atribuciones de los Comandantes generales de Apostadero y escuadra.

15. De los consejos de guerra en la Marina.—Sus clases.—Consejos de guerra ordinarios y asuntos de que conocen.—Consejos de Guerra de Oficiales generales y asuntos de que conocen.—Consejos de disciplina.

16. De los funcionarios que intervienen en las causas que instruye la jurisdicción de Marina.—Jueces instructores. Secretarios de causas.—Del Secretario de Justicia.

17. De los Fiscales militares y de apostadero.—Disposiciones que regulan todo lo relativo á nombramiento, categoría y atribuciones de los Fiscales militares.—Atribuciones de los Fiscales de apostadero.

18. Asuntos de competencia de la jurisdicción de Marina.—De la competencia de lo civil.—Del testamento marítimo.

19. Competencia de la jurisdicción de Marina en materia criminal.—Competencia en razón á la persona del delincuente.—¿Qué se entiende por marino á los efectos penales y de competencia?—Casos en que los aforados de Marina quedan sujetos á la jurisdicción ordinaria ó á la de Guerra.

20. Competencia de la jurisdicción de Marina por razón de la naturaleza del hecho punible y por razón del lugar en que el delito se comete.—Casos en que la jurisdicción de Marina conoce con exclusión de todo otro fuero, de ciertos y determinados delitos contra la seguridad exterior del Estado.—¿A quiénes compete el conocimiento de los delitos de piratería?

21. Reglas á que se sujeta el conoci-

miento de los delitos de atentado y desacato á la Autoridad civil ó de Marina y á sus Agentes para determinar la competencia de esta última jurisdicción, ya sean paisanos ó marinos los delincuentes. ¿A quiénes se considera Agentes de las Autoridades de Marina?

22. Reglas á que se sujeta el conocimiento de los delitos cometidos á bordo de las embarcaciones para determinar la competencia.—¿A quién compete el conocimiento de los delitos cometidos á bordo cuando las embarcaciones en que se ejecuten se hallen fuera de la zona marítima del Reino?—Reglas á que se sujeta el conocimiento de los delitos comunes cometidos en buques mercantes extranjeros de la zona marítima española para determinar la competencia.

23. Reglas que determinan la competencia de la jurisdicción ordinaria ó de Marina, para conocer de los delitos de contrabando.—¿Qué legislación penal aplican estas jurisdicciones en los casos en que respectivamente les compete conocer de este delito?—¿Qué se entiende por contrabando marítimo?

24. Competencia para conocer de los delitos cometidos por gente de mar, según lo ejecuten en tierra ó en mar.—¿Qué se entiende por gente de mar?—¿Están comprendidos en esta denominación los marineros de los buques de guerra que prestan servicio activo en la Armada?

25. De la infracción de reglas de Policía en las naves, puertos, playas y zonas marítimas.—Autoridad encargada de esta policía.—¿Alcanzan las prevenciones que dicte á los buques de guerra?—De la infracción de los Reglamentos de pesca.—¿Cuándo corresponde á la jurisdicción de Marina el conocimiento de estos hechos?

26. De las faltas cometidas por marineros.—Reglas que fijan y determinan la competencia.—Breve noticia de las que corresponden ser juzgadas por la jurisdicción de Marina, y en qué forma.

27. A los efectos penales, ¿quiénes se consideran Autoridades de Marina, tratándose de delitos de desacato por individuos extraños á su jurisdicción y quiénes se entiende ejercen autoridad ó son superiores cuando el delito cometido es el de insulto á superior?

28. Cuestiones de competencia de los Tribunales de Marina entre sí y de jurisdicción con los de Guerra y ordinarios.—Tribunales que resuelven estas cuestiones.

29. De las averías.—Sus clases.—¿A quién compete el conocimiento de los sumarios por averías?—¿Cuándo se procede de oficio y cuándo á instancia de parte?—Procedimiento en esta clase de asuntos.

30. De los abordajes.—¿Cuándo ha lugar á exigir responsabilidad, á quién y por qué jurisdicción?—Procedimiento.—¿Qué deberá practicarse cuando el abordaje se produce en aguas españolas entre buques extranjeros de distinta nacionalidad?

31. De los naufragios.—Reglas á que se sujetan las diligencias y procedimientos que se instruyen por estos siniestros marítimos.—Competencia para conocer cuando con ocasión ó por resultados del naufragio se comete delito, y cuando el naufragio sea medio necesario para cometer otro delito.

32. Diligencias principales que han de contener los expedientes de salvamento. Cuando el valor de los efectos salvados no sea bastante á cubrir los gastos de salvamentos y demás que se originen, ¿en qué orden han de satisfacerse?

33. Expedientes de hallazgo.—Procedimiento y Autoridades y Tribunales que conocen de estos expedientes.—Recursos que se conceden.

34. Leyes penales que aplica la jurisdicción de Marina.—Definición del delito y de la falta según el Código Penal de la Marina de guerra.—Juicio crítico de esta definición y comparativo con las que contienen los Códigos Penal ordinario y de Justicia militar.

35. Clasificación general de delitos, atendido su carácter ó índole, adoptada por el Código Penal de la Marina de guerra, y órdenes de penas que con arreglo á esta clasificación deben aplicar los Tribunales de Marina.—Excepción á la regla general.

36. Reglas respectivas que determinan la legislación penal aplicable á los individuos de la Armada, del Ejército y del fuero ordinario por los delitos que cometan de la competencia de la jurisdicción de Marina.—Excepciones á la regla general.

37. Reglas que establece el Código Penal de la Marina de guerra para graduar la responsabilidad criminal en atención á las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes.

38. Clasificación, división y duración de las penas del Código Penal de la Marina de guerra.—Escalas graduales.

39. De la prescripción de los delitos y de las penas según el Código Penal de la Marina de guerra.—Extremos en que modifica la legislación consignada en el Código ordinario respecto á la materia.—Juicio crítico de estas modificaciones.

40. Delitos comprendidos en el Código Penal de la Marina de guerra que deben ser juzgados en Consejo de guerra.—Su enumeración y caracteres esenciales de los que se comprenden en los títulos de «Delitos contra la seguridad del Estado» y «Delitos contra el orden público y seguridad de la Armada».

41. De los delitos que el Código Penal de la Marina de guerra castiga de delitos contra los deberes del servicio militar.—Su naturaleza y caracteres esenciales.

42. Del delito de desertión en la Marina de guerra comparado con el delito de desertión en el Ejército.—¿Es la misma pena la que se impone al que auxilia ó encubre la desertión de un individuo de las clases de marinería ó tropa, si es aforado de marina de guerra, ó paisano?

43. De los delitos de insubordinación y de insulto á centinela, salvaguardia ó fuerza armada según el Código Penal de la Marina de guerra.—Casos en que los delitos de homicidio, lesiones ó violación se castigan con las penas señaladas en dicho Código.

44. De los delitos de malversación de caudales y efectos de cargo, fraudes y otros engaños y de los cometidos contra la propiedad, según el Código Penal de la Marina de guerra.—Hechos que dicho Código consigna y pena especialmente, como constitutivos de delito de daño.—Delitos de falsedad en la Marina.

45. De las faltas que deben ser juzgadas en Consejo de disciplina y penas que pueden imponerse.—Faltas que se castigan en vía gubernativa; autoridades y Jefes que pueden corregirlas y correcciones que están autorizados para imponer.

46. De los procedimientos que instruye la jurisdicción de Marina.—Procedimientos criminales.—Trámites y diligencias propias del sumario.—De la elevación á plenario ó sobreseimiento de las actuaciones.—Casos en que procede el sobreseimiento; sus clases.—Trámites de plenario hasta que la causa se ve en Con-

sojo de guerra.—Intervención del defensor en este período del juicio.

47. De la constitución del Consejo de Guerra y de la vista, deliberación y sentencia en las causas que instruye la jurisdicción de Marina.—¿Cuándo adquieren, según los casos, carácter ejecutorio estas sentencias?

48. Del procedimiento sumarísimo en la Marina.—Casos en que procede y trámites hasta que termina el procedimiento y se ejecute la sentencia.

49. Del recurso de revisión de causas que instruye la jurisdicción de Marina; casos en que procede, y trámites, resolución y tribunales que conocen del recurso.—Del modo de proceder en los asuntos sometidos al conocimiento y resolución del Consejo de disciplina.

50. Del expediente gubernativo y del tribunal de honor en Marina.—Cuándo procede la instrucción del expediente gubernativo y cuándo puede reunirse un tribunal de honor.—Personas sujetas a uno y otro procedimiento y efectos que produce la resolución que se dicte en el expediente ó el acuerdo que se adopte por el tribunal de honor.

Madrid, 9 de Noviembre de 1912.—Luque.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la razonada exposición elevada á este Centro por la Cámara oficial de Comercio é Industria de Cádiz, en solicitud de que se determine el lugar que corresponda á dichas Corporaciones en los actos públicos y recepciones oficiales:

Considerando que siendo las Cámaras de Comercio verdaderas Corporaciones oficiales dependientes de este Ministerio deben tener representación en dichos actos y señalado el lugar que les corresponde:

Considerando que el artículo 6.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1856 establece que todas las Corporaciones oficiales sean recibidas á Corte, y que en los actos públicos ocupen lugar antes y separadamente de los empleados públicos:

Considerando que al fijar la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 15 de Enero de 1908, el orden que ha de guardarse en las recepciones generales se asigna al Ministerio de Fomento, Centro y Corporaciones que de él dependen inmediatamente después del de Instrucción Pública,

S. M. N. REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las Cámaras oficiales de Comercio é Industria, tanto en las recepciones oficiales como en cualesquiera otros actos públicos, tengan señalado el puesto correspondiente á continuación de los Centros y Corporaciones dependientes del Ministerio de Instrucción Pública, y antes de los empleados públi-

cos, y asimismo que se dé publicidad oficial á esta Soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1912.

VILLANUEVA.

Ilmo. señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza á la Real Junta Diputación de pobres de Vitoria (Alava) para rifa, en unión de la Lotería Nacional, con carácter benéfico y con aplicación de sus productos al sostenimiento de dicha institución, tres reses de cerda, tres estuches con una docena de cubiertas de plata de ley cada uno, y una docena de cuchillos correspondientes; cuatro estuches con media docena de cubiertos de plata y media docena de cuchillos cada estuche; seis estuches con media docena de cubiertos de plata de ley cada uno, sin cuchillos y dos docenas de cuchillos de plata, quedando obligada la referida Junta á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 que determina el artículo 5.º del decreto ley de 20 de Abril de 1875, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponde.

Madrid 7 de Noviembre de 1912.—El Director general, Eduardo Ródenas.

ASUNTOS DE ULTRAMAR

Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en las reclamaciones de obligaciones procedentes de Ultramar, que por no ser conocidos los domicilios de los reclamantes, se les notifican éstos por medio de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, que contra estas resoluciones pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta inserción.

D. José de Lavín y Fernández.

Visto el expediente incoado á instancia de usted, presentada con fecha 17 de Junio de 1904, solicitando como mandatario de D. Santiago Fernández Vega, Oficial segundo de Hacienda que fué en la Isla de Cuba, el abono de los haberes que devengó en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, y de Junio á Diciembre de 1898, importantes 1.112 peses 50 centavos, y

Considerando que disponiendo al artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, que todo crédito

cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda quedará prescrito, y habiéndose solicitado el crédito de D. Santiago Fernández Vega con fecha 17 de Junio de 1904, es visto que la solicitud fué presentada después de haber transcurrido con exceso los cinco años desde que terminó el desempeño, que lo fué en 31 de Diciembre de 1898.

Esta Dirección General acordó en el día de hoy aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 19 de la citada ley, y en su consecuencia, desestimar la reclamación por usted formulada.

Madrid, 19 de Septiembre de 1912.—P. O., Moisés Aguirre.

D. Antonio Vega y Fillart.

Visto el expediente incoado á instancia de usted, de fecha 20 de Junio de 1900, solicitando como mandatario de D. Manuel Fernández Lirero, Oficial quinto de la Secretaría del Gobierno General de la Isla de Cuba, el abono de los haberes que devengó en los meses de Julio á Diciembre de 1898, importantes 369 peses 84 centavos, y

Considerando que no acompañó á su citada reclamación el correspondiente certificado original de adeudo del crédito cuyo abono solicita, ni el poder que le confiera el interesado extremo que tampoco ha justificado con posterioridad, y disponiendo el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904, que los créditos ya reclamados y pendientes de justificación se declaren también caducados si no se justifican completamente por falta del interesado dentro del plazo de seis años, á contar desde la fecha de esta ley, los procedentes de Cuba y Puerto Rico,

Esta Dirección General acordó en el día de hoy aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 6.º de la citada ley, y en su consecuencia desestimar la reclamación formulada por usted.

Madrid, 21 de Septiembre de 1912.—P. O., Moisés Aguirre.

D. Manuel Soto Nuevo:

Visto el expediente incoado á virtud de reclamación formulada por usted con fecha 16 de Marzo de 1905, en concepto de mandatario de D. Eusebio Lamadrid Fuentes, solicitando el abono de 133 peses 50 centavos, importe de sus haberes correspondientes á los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre de 1897, como delineante de Obras públicas que fué en la provincia de Matanzas (Isla de Cuba); y

Considerando que usted no ha justificado plenamente el adeudo del crédito que reclama ni su personalidad como tal mandatario, á pesar del tiempo transcurrido desde que formuló su reclamación, no habiéndose hecho tampoco aquella justificación en las reclamaciones hechas con anterioridad por dicho mandatario,

Esta Dirección General acordó en el día de hoy aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904, y en su consecuencia desestimar la reclamación por usted formulada.

Madrid, 21 de Septiembre de 1912.—P. O., Moisés Aguirre.